

Fecha: 21/11/2019

61

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:45:32.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	4 P.PAL EJE...
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:47:02.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 15:43:03.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520180035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:01:19.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520180035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:05:21.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	2
41001333300520190001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR EFREN CASTILLO RAMOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:16:11.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520190001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMENEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:19:04.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



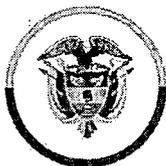
HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEBASTIAN MEDINA PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:08:01.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520190004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 16:11:38.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520190006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EURIEL POSSO FIGUEROA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 15:50:05.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520190007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBER CABRERA CABRERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 15:46:57.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520190010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS VASQUEZ LAMILLA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 15:39:20.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	1
41001333300520190012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CECILIA SEPULVEDA PEREZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 15:53:58.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	2
41001333300520190022400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 15:47:00.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	
41001333300520190034600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ELENA RIOS ZULUAGA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 15:42:13.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	2.
41001333300520190034900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/11/2019 a las 14:31:57.	21/11/2019	22/11/2019	22/11/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2006-00843-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

#### II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito.<sup>1</sup>

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no presentó oposición, según la constancia Secretarial de hoy.<sup>2</sup>

#### III. - CONSIDERACIONES:

Conforme al párrafo del artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

<sup>1</sup> Folios 208 y 209 del cuaderno principal No. 4.

<sup>2</sup> Folio 226 del cuaderno principal No. 4.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante presenta la siguiente liquidación:

Valor intereses del 01/03/2016 al 07/06/2019:	\$47.434.266,°°
Valor reconocido en la sentencia del 28/09/2017:	<u>\$45.805.388,°°</u>
Total liquidación del crédito:	\$93.239.654,°°

De la liquidación presentada por la parte ejecutante se dio traslado a la parte ejecutada, quien no recorrió el traslado, ni presentó observaciones.<sup>3</sup>

De esta manera, la liquidación presentada por la parte ejecutante será aceptada en los términos planteados.

Así las cosas, la liquidación total del crédito asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$93.239.654,°°) al 07 de junio de 2019.

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

Líquidense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, procede el Juzgado también a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ<sup>4</sup>, quien venía actuando como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder allegado por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO<sup>5</sup> y la sustitución que ésta realiza al abogado JUAN ALVARO DUARTE

---

<sup>3</sup> Folio 226 del cuaderno principal No. 4.

<sup>4</sup> Folios 211 y 212 del cuaderno principal No. 4.

<sup>5</sup> Folio 216 al 225 del cuaderno principal No. 4.

RIVERA<sup>6</sup>, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerles personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$93.239.654,00) al 07 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Liquídense las costas por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, C.C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN ALVARO DUARTE RIVERA, C.C. No. 79.523.279 y T.P. No. 192.929 C.S.J., como abogado sustituto de la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

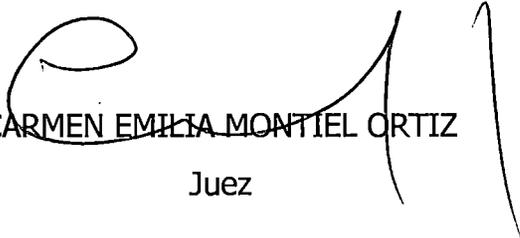
SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>6</sup> Folio 215 del cuaderno principal No. 4.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

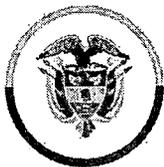
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1859

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2006-00843-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

#### II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir a las entidades bancarias OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por éste Despacho.<sup>2</sup>

#### III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 0689 del cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios** que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, depositados en los bancos BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BVVA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA, en sus sedes principales y sucursales, limitado

<sup>1</sup> Folio 140 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Folio 138 del cuaderno de medida cautelar.



el embargo a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00) M/CTE.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria DAVIVIENDA<sup>4</sup>, en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará REQUERIR al gerente del BANCO DAVIVIENDA, en la que se prevendrá que debe constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN, C.C. 36.147.915.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al gerente del BANCO DAVIVIENDA, en la que se prevendrá que debe constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN, C.C. 36.147.915, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

<sup>3</sup> Folio 139 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>4</sup> Folios 118 y 119 del cuaderno de medida cautelar.

ALA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARITZA MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00064-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DIANA MARITZA MUÑOZ**

**GONZÁLEZ** contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **un (1) porte de correo nacional** para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.212.860 de Neiva (H) y T.P. 251.541 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 9).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 de noviembre de 2019</b> , a las 7:00 a.m.	
<b>Secretario</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., <b>quedó ejecutoriada</b> la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
<b>Secretario</b>	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LEISA FERNANDA ORTEGA PÉREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00351-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Si bien se allegó constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJNER17-2576 del 3 de agosto de 2017, el mismo no se allegó completo (fl. 21-22), razón por la cual la apoderada actora deberá allegar el aludido acto en su integridad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LEISA FERNANDA ORTEGA PÉREZ** contra la **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

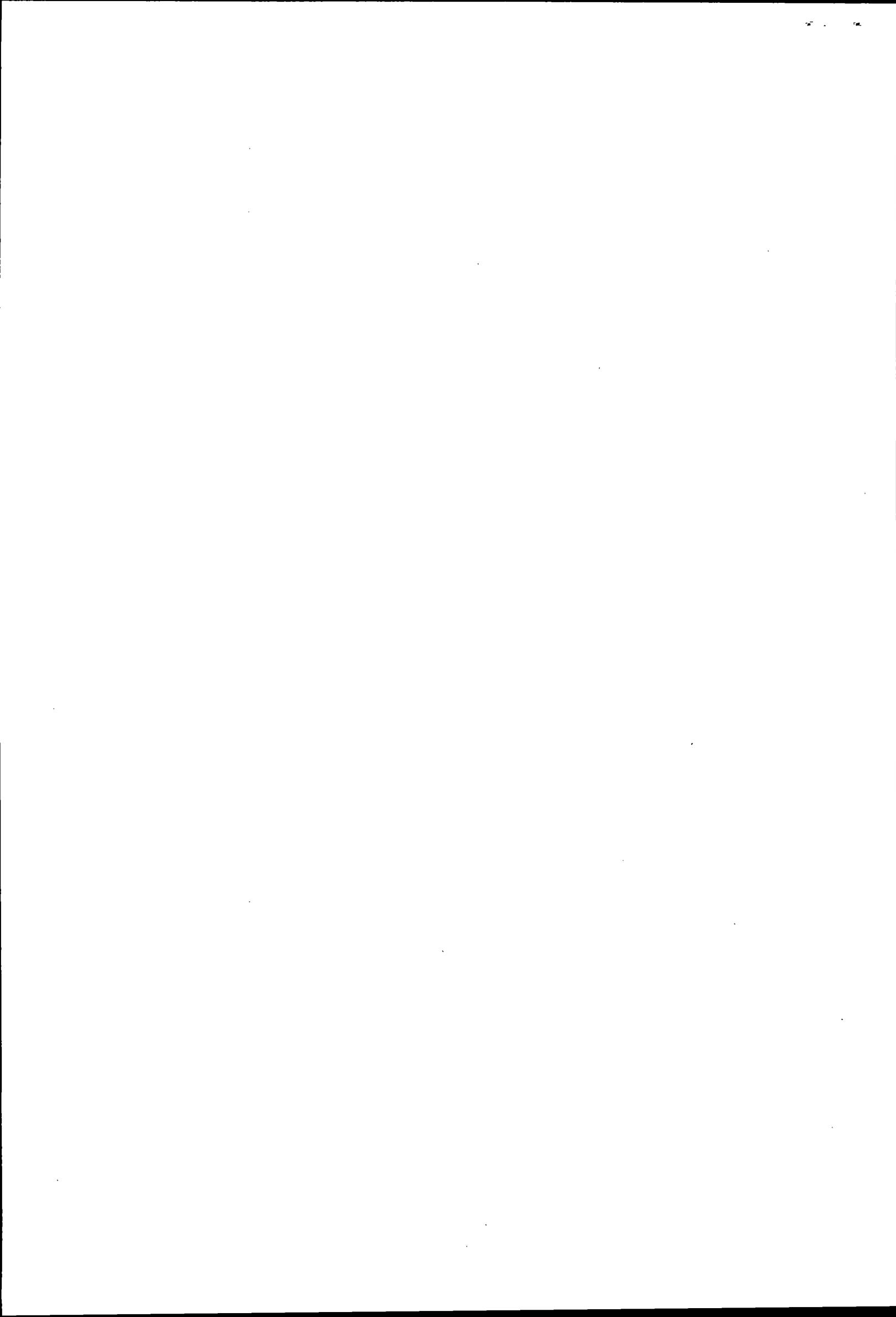
Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

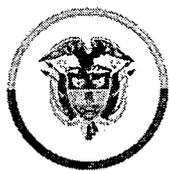
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00358-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Hay una disparidad entre el poder conferido por el demandante Javier Enrique Ortíz Díaz, y el libelo introductorio junto con sus anexos, pues el acto administrativo enunciado no es el mismo (fl. 26).

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS** contra la **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: OMAR EFREN CASTILLO RAMOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00014-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **OMAR EFREN CASTILLO RAMOS**

contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ,** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **un (1) porte de correo nacional** para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.538.289 de Cali (V) y T.P. 202.349 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 19).

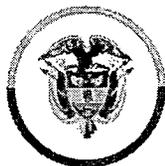
**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de noviembre de 2019</u> , a las 7:00 a.m.	
<b>Secretario</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., <b>quedó ejecutoriada</b> la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
<b>Secretario</b>	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00017-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **HÉCTOR FABIO ARTUNDUAGA**

**JIMÉNEZ** contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **un (1) porte de correo nacional** para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **ANA CARTHERINE QUINTERO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía 24.337.899 de Manizales y T.P. 180.736 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 11).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. **061** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de noviembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: SEBASTIÁN MEDINA PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00046-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar la suma de \$35.000.000, sin que se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta acorde con la consignada en las pretensiones (artículo 157 C.P.A.C.A.). Por lo anterior encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica donde se indique con claridad y detalle

cómo se determinó la suma allí expuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **SEBASTIÁN MEDINA PERDOMO** contra la **LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. **061** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 de noviembre de 2019**, a las 7:00 a.m.

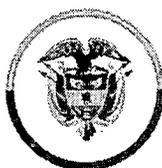
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00049-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MAYRA ALEXANDRA LOZADA**

**CERQUERA contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **un (1) porte de correo nacional** para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

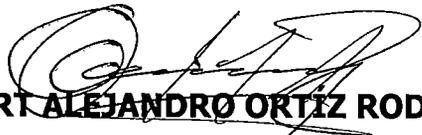
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

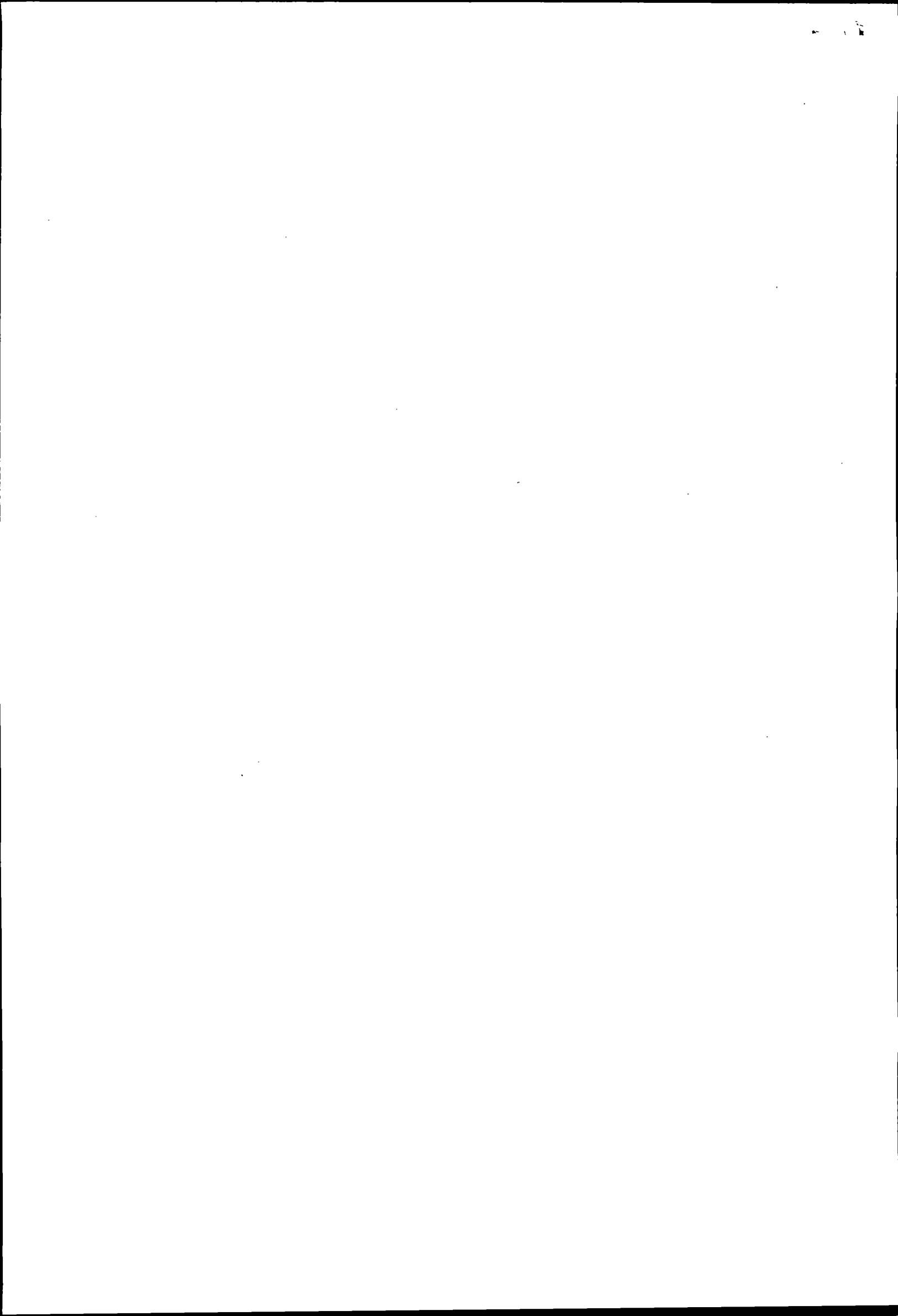
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.267.960 de Neiva (H) y T.P. 300.272 expedida por el C.S.J., y **JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.246.282 de Neiva (H) y T.P. 249.616 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 14-15).

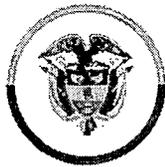
**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados actores al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <b>061</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 de noviembre de 2019</b> , a las 7:00 a.m.	
Secretario	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., <b>quedó ejecutoriada</b> la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1769

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EURIEL POSSO FIGUEROA
DEMANDADO	: NACION –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00069-00

### I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem:

### II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 24 de septiembre de 2019, aceptó el impedimento manifestado por la suscrita juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Dr. **OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1768

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELBER CABRERA CABRERA
DEMANDADO	: NACION –FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00074-00

### I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

### II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 24 de septiembre de 2019, aceptó el impedimento manifestado por la suscrita juez, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Dr. **OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ**, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: GLADYS VASQUEZ LAMILLA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00109-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho analiza:

- a) Hay una disparidad relacionada respecto a uno de los actos administrativos cuya nulidad se deprecá, ya que tanto en el poder como en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda se enunció el oficio No. 31500-20520-**2368** del 8 de junio de 2018; sin embargo en los anexos se observa que dicho acto administrativo corresponde el oficio No. 31500-20520-**2638** del 8

de junio de 2018 (fl.66). En razón a lo anterior deberá realizar la respectiva corrección señalando con precisión los actos administrativos a demandar.

- b)** No se allegó la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados y contenido en las resoluciones que resolvieron los recursos de apelación, conforme lo exige el Art. 166-1 del C.P.A.C.A. Ello cabe precisar, con el fin determinar si operó o no la caducidad frente a dicho administrativo.
- c)** No se acompaña con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 - 2 del CPACA.
- d)** Debe el apoderado actor deberá expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- e)** Pese a que obra en el escrito introductorio acápite de estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar la suma de \$48.873.791, sin que se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta acorde con la consignada en las pretensiones (artículo 157 C.P.A.C.A.). Por lo anterior encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue una liquidación más específica donde se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta.
- f)** El apoderado actor deberá señalar la dirección de correo electrónico del Ministerio Público, conformidad con el numeral 7º del artículo 162 C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **GLADYS VASQUEZ LAMILLA Y OTROS** contra la **LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**TERCERO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

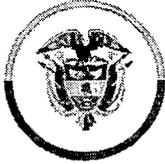
Notifíquese y cúmplase,



**OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ**  
**CONJUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de noviembre de 2019</u> , a las 7:00 a.m.	
Secretario	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m., <u>quedó ejecutoriada</u> la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1858

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CECILIA SEPÚLVEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00122-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte demandante, la devolución a la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del destinatario Heberth Garaviz Rojas, sujeto demandado, allegada por la empresa de correo certificado Surenvíos, visible a folios 224 y 225 del expediente.

En virtud de lo anterior, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONCOIMIENTO** la devolución a la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del destinatario Heberth Garaviz Rojas, sujeto demandado, allegada por la empresa de correo certificado Surenvíos, visible a folios 224 y 225 del expediente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

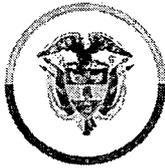
**Secretario**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

**Secretario**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

<b>ASUNTO</b>	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>CONVOCANTE</b>	: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA
<b>CONVOCADO</b>	: MUNICIPIO DE PALERMO
<b>RADICACION</b>	: 41-001-33-33-005-2019-00224-00

#### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante, contra el auto por medio del cual se improbo la conciliación prejudicial de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES.

El señor Carlos Humberto Trujillo Charria, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar al Municipio de Palermo, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, le sea recibido el contrato de interventoría No. 110-15-01-014 de 2015 celebrado con la entidad territorial convocada, le sea pagada la suma de \$63.035.057 por concepto de las labores desarrolladas, por la mayor cantidad de labores ejecutadas durante la suspensión del contrato y se efectuó la liquidación del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1035 del 5 de septiembre de 2019<sup>1</sup> este Despacho resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Carlos Humberto Trujillo Charria y el Municipio de Palermo, al considerar que ha operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Oportunamente la apoderada del convocante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Argumenta la recurrente que como quiera que el contrato de interventoría se encuentra vigente, pero en estado suspendido, el plazo del referido contrato no ha vencido, las partes no lo han dado por terminado, ni se ha recibido el mismo, ni tampoco se ha liquidado; por lo tanto el término para solicitar la conciliación extrajudicial no ha fenecido, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal j), ordinal iii) del CPACA.

Refiere que el presente asunto si es susceptible de conciliación prejudicial, cita las normas pertinentes.

Precisa que ante la manifestación efectuada por el Municipio de Palermo en el sentido que el proyecto no se va a terminar, por la inviabilidad del mismo, haciendo uso de la Cláusula Vigésima Primera del contrato de interventoría, se efectuó la solicitud de conciliación prejudicial.

Considera que el despacho erró en sus apreciaciones, como quiera que realizó los cálculos para determinar la operancia de la caducidad teniendo en cuenta las condiciones ideales que fueron pactadas en los contratos iniciales, las cuales no se cumplieron pues se suscribieron dos actas de suspensión y una prórroga a la última, por lo tanto los contratos se encuentran vigentes.

Que si por el contrario se toma como punto de partida la contestación emanada del Municipio de Palermo remitida vía correo electrónico del 17 de noviembre de 2018, no se hubiere configurado la caducidad del medio de control, pues su oportunidad vencería el 29 de octubre de 2020.

Allega como pruebas copia de los siguientes documentos:

-Oficio suscrito por el Ingeniero Carlos Humberto Trujillo Charria, dirigido al Alcalde del Municipio de Palermo, radicado el 30 de octubre de 2018, bajo el No. 6015 (fls. 268 a 274 c. 2).

-Oficio suscrito por el Secretario de Planeación en Infraestructura del Municipio de Palermo, dirigido al Ingeniero Carlos Humberto Trujillo Charria, remitido por correo electrónico el

---

<sup>2</sup> Folios 261 a 268 c. 2.

17/11/2018, en respuesta a lo solicitado en el Oficio Radicado No. 6015 del 30 de octubre de 2018 (fls. 275 y 276 c. 2).

-Prórroga No. 1 al Acta de Suspensión No. 2 suscrita el 19 de julio de 2017, Contrato de Interventoría No. 100-15-01-014 de 2015 (fls. 277 a 280 c. 2).

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Carlos Humberto Trujillo Charria y el Municipio de Palermo, en los términos acordados.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, discurre el Despacho que no le asiste razón a la apoderada recurrente cuando manifiesta que en el presente caso se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal j), ordinal iii) del CPACA, puesto que si bien el Contrato de interventoría No. 110-15-01-014 de 2015, es de aquellos que requieren liquidación, tal y como evidencia el material probatorio aportado, ésta no se ha efectuado de común acuerdo, ni de manera unilateral, siendo así que unas de las pretensiones ante el ente territorial convocado es precisamente que se efectúe la liquidación del contrato.

Por lo tanto, tal y como lo aseveró el Despacho en el auto recurrido al caso *sub examine* de se debe aplicare el sub numeral v), literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En segundo lugar, considera el Despacho oportuno hacer una precisión en relación con el término "suspensión".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010<sup>3</sup>, indicó:

*"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y **es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición.** Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el*

*contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.*" (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, la misma Sección en Sentencia del 11 de abril de 2012<sup>4</sup>, sostuvo:

*"La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes<sup>5</sup>, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. **Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.**" (Resalta el Despacho).*

Sobre la primera providencia en cita, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, el 5 de julio de 2016 emitió concepto de la siguiente manera:

*"No obstante, encuentra la Sala que la afirmación "sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes", que se encuentra más adelante de la expresión "por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo" (en la sentencia supra citada del 2010), no son contradictorias entre sí ni con las otras decisiones citadas por el consultante, pues en efecto, la suspensión incide en la fecha de terminación del contrato, más no modifica el acuerdo inicial, pues el plazo del contrato no se adiciona, sigue siendo el mismo."*

De otro lado, la referida Sala precisó:

*"Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado<sup>7</sup> tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.*

<sup>4</sup> Radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434). Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 16.431.

<sup>6</sup> Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>7</sup> No sobra recordar que los fines del Estado son, entre otros, los enunciados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, es decir: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; además de la protección de las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, fines que en su conjunto están orientados al logro del interés general.

*"Artículo 30.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

*La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos."*

Conforme lo anterior, tenemos que la suspensión de los contratos estatales, se caracteriza por ser una medida excepcional y temporal, adoptada de común acuerdo por las partes contratantes, ante circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, tendiente a dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea subsanado.

Ante la evidencia del incremento de la suspensión de la ejecución de los negocios jurídicos por causas atribuibles a la Administración, la referida Sala agregó<sup>8</sup>:

*"En este punto, hace notar la Sala que los pronunciamientos judiciales que dan cuenta de las suspensiones originadas en circunstancias distintas a eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden evidenciar desatención de la Administración a los estrictos deberes de conducta que exige el desarrollo de la fase preparatoria y de planeación del contrato, descuido que desencadena dificultades en la ejecución, ya sea por ausencia de requisitos indispensables, como serían licencias y permisos ambientales o de construcción, o por la falta de los terrenos indispensables para las obras por demoras en su adquisición<sup>9</sup>.*

*Así las cosas, la suspensión acordada de la ejecución de los contratos no puede convertirse en un mecanismo para amparar incumplimientos de cualquiera de las partes, o corregir los efectos del incumplimiento, pues no está concebida como una figura que exonere a la entidad*

<sup>8</sup> Providencia 5 de julio de 2016. Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

<sup>9</sup> A manera de ejemplo ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2003, radicado 12.431 (se suspendió el contrato por un error protuberante de la entidad contratista respecto a los cálculos de la cantidad de pavimento en un contrato de obra). En la sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 14.287 (la suspensión obedeció a la oposición de propietarios de predios por donde se trazó la carretera pues la administración no negoció con los propietarios antes de celebrar el contrato). En la sentencia del 31 de agosto de 2011, radicado 18.080 (algunas de las razones de suspensión se dieron en este caso por la necesidad de realizar obras que no estaban previstas, tales como traslado de redes de servicios públicos cuya decisión dependía de otras autoridades y el cambio de los diseños de la obra). En la sentencia del 28 de abril de 2010, radicado 16.431, (se dejó sentado que la interrupción en la ejecución del contrato se debió a una circunstancia estrictamente atribuible a la entidad contratante, consistente en la falta de suministro de los materiales establecidos en el respectivo convenio de obra pública, y que estaban a cargo de la misma), entre

*estatal de su deber de planeación, ni el deber del contratista de cumplir cabalmente sus obligaciones. Su finalidad es preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan temporalmente la ejecución del negocio jurídico."*

Atendiendo lo expuesto en precedencia, queda claro que la **suspensión temporal** no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan.

Ahora bien, al aplicar lo anterior al cómputo de la caducidad, resulta pertinente destacar que el plazo pactado en el *Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015*, fue de cinco (5) meses, contados a partir de la suscripción del acta del inicio, lo cual ocurrió el 5 de noviembre de 2015, por lo que la fecha de su vencimiento era el 5 de abril de 2016. Con todo, después de mediar la suspensión temporal No. 1 (del 3 de diciembre de 2015 al 11 de mayo de 2016, es decir por 5 meses y 8 días), su plazo se extendió hasta el 13 de septiembre de 2016. A partir de esa última fecha se iniciaba el cómputo de seis meses para lograr la liquidación bilateral o unilateral, según fuera el caso, término que culminaba el 13 de marzo de 2017. Desde entonces, la parte contaba con dos años para impetrar la acción de controversias contractuales, período cuyo vencimiento se produjo el 13 de marzo de 2019. Se concluye así que cuando la parte interesada presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 23 de abril de 2019<sup>10</sup>, ya había operado la caducidad del medio de control referido.

Sumado a lo anterior, para el Despacho no cabe duda que en el asunto bajo estudio, concretamente la Suspensión No. 2<sup>11</sup> y su correspondiente Prórroga No. 1<sup>12</sup>, no cumplen con el **carácter temporal o transitorio** en el que hace énfasis la jurisprudencia y que quedó expresamente consignado en la cláusula octava del Contrato de Interventoría No. 110-15-01-014 de 2015<sup>13</sup>, toda vez que no se fijó el plazo al que estaría sometida la misma, permaneciendo indefinida durante largo tiempo (desde el 12 de julio de 2016 en adelante) y tornando en indeterminado el término dentro del cual se debía construir la obra y por ende la ejecución del contrato de interventoría, proceder que de manera alguna está encaminado a la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales.

Así las cosas, considera el Juzgado que resultaría absurdo mantener eternamente suspendido el negocio jurídico y en consecuencia incuantificable el término de caducidad del medio de control correspondiente, como parece sugerirlo la parte recurrente, con mayor veras ante la certeza frente a la imposibilidad de concluir la obra; pues resulta relevante

<sup>10</sup> Folio 223 c. 2.

<sup>11</sup> Documento que no fue aportado al expediente, por lo tanto el Despacho tuvo en cuenta las fechas que aparecen consignadas en la Prórroga No. 1 al Acta de Suspensión No. 2 -f. 277 c. 2-.

<sup>12</sup> Folios 277 a.280 c. 2.

<sup>13</sup> Folios 26 a 31 vto. c. 1.

señalar que de no poderse superar la causal de suspensión del contrato necesariamente se debía adoptar la determinación de la terminación bilateral del contrato.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil señaló: *"Ahora bien, si la circunstancia impeditiva es permanente o dura más allá de un tiempo razonable, el contrato no podrá permanecer suspendido indefinidamente sino que tendrá que terminarse, con las respectivas consecuencias que dicha terminación acarree en materia de responsabilidad para los contratantes."*<sup>14</sup>

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto, no son de recibo los argumentos de la parte convocada, por lo que se mantendrá la decisión recurrida.

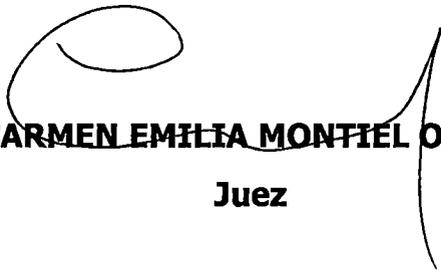
En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de septiembre de 2019 que improbió la conciliación prejudicial celebrada entre el señor CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA y el MUNICIPIO DE PALERMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: BEATRIZ ELENA RIOS ZULUAGA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00346-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto<sup>1</sup>.

#### IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

---

<sup>1</sup> Constitución en renuencia ver folios 237 y s.s. cuaderno principal No. 1.

Esta cumple con el contenido exigido en el en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES:

La señora BEATRIZ ELENA RIOS ZULUAGA, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, con el propósito de que la entidad territorial acate el cumplimiento el cumplimiento de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 008 del 22 de septiembre de 1981, *"Por la cual se aprueba el Proyecto General de la Urbanización "ANDALUCÍA", se establecen sus normas, se concede licencia y se determina el plazo para la ejecución de obras de urbanismo y saneamiento y se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable"* y Decreto No. 118 del 10 de junio de 1980, *"Por el cual se adopta la actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Neiva"* y Resolución No. 0050 de 2006 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"*, expedidos por el MUNICIPIO DE NEIVA.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 82 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de Control de Acción de Cumplimiento, por la señora BEATRIZ ELENA RIOS ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA, a través de su representante legal y/o su

apoderado a la dirección de correo electrónico<sup>2</sup>, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que la conteste, allegue y solicite pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 ° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la señora Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicítese a la entidad territorial accionada MUNICIPIO DE NEIVA y/o su apoderado, para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, RINDA UN INFORME acerca de los hechos objeto de la presente acción, relacionados con el presunto incumplimiento de la Ley 5 de 1972.

**SEXTO:** ADVERTIR al ente territorial accionado MUNICIPIO DE NEIVA y/o su apoderado que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral cuarto 4º, artículo 212 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral quinto 5º del artículo 96 y artículo 167 del Código General del Proceso; esto es que, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

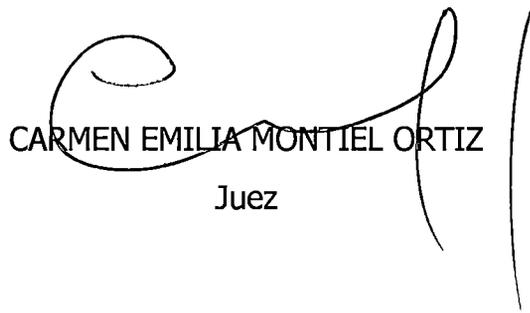
**SÉPTIMO:** NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

2 El Capítulo VII de la ley 1437 establece el procedimiento de las notificaciones, en el artículo 196 *ibídem* se especifica que "Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." y el inciso segundo del artículo 197 prevé que: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico." (Subraya del despacho)

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00349-00

#### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción.

#### II.- ANTECEDENTES:

En ejercicio de la prerrogativa contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada mediante la Ley 393 del 1997 y en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, el señor JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO, quien actúa en calidad de Representante Legal del CENTRO COMUNITARIO TIMANCO "UNICAF", entidad sin ánimo de lucro, instaura demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, con el propósito de que se ordene al ente territorial dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup>, que prevé:

**"ARTÍCULO 48.** Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión.

*La entidad pública deberá expedir la resolución dentro de los tres meses siguientes a la solicitud que presente el Alcalde municipal, vencido este término operará el Silencio Administrativo positivo a favor del municipio. La declaración del silencio hará las veces de título de propiedad del inmueble.*

*Facúltese a las Entidades Públicas Nacionales para cancelar mediante resolución administrativa, los gravámenes que actualmente recaen sobre los inmuebles a ceder a las entidades territoriales.*

*Para efectos de la cancelación y liberación de gravámenes en lo referente al cobro de la tarifa de derechos de registro, se entenderá como acto sin cuantía.*

*En las resoluciones administrativas de cancelación de gravámenes no se requerirá indicar el valor del gravamen que se cancela, ni el monto por el que fue constituido.*

<sup>1</sup> "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

*Los municipios podrán invertir recursos públicos en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por viviendas de interés social, con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.*

*En los casos en los que las entidades nacionales exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, la prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público."*

### III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### IV.- DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En acápite del texto de la demanda el accionante solicitó el decreto de medidas cautelares. Expresamente señaló en la demanda:

*"En razón a que el Municipio de Neiva no ha hecho uso del derecho reconocido en el Artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, optó por reclamar por la vía ordinaria ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, la reivindicación del bien inmueble que estamos ocupando desde el año 1988, en virtud de un contrato de comodato, teniendo como radicación **410013103002-2017-00587-00**, encontrándose pendiente la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, programada para el Miércoles 27 de Noviembre de 2019, a partir de las 08:00 a.m., dentro del cual la parte demandada es la entidad que represento CENTRO COMUNITARIO TIMANCO – UNICAF, razón por la que solicitamos que se decrete la suspensión del citado proceso, hasta tanto no se dirima el derecho aquí reclamado, ordenándose oficiar para esos efectos al señor Juez de Conocimiento, a la oficina 902 del Palacio de Justicia".<sup>2</sup>*

### V.- CONSIDERACIONES:

Examinada la presente acción constitucional, como quiera que la misma reúne los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 161-3 del CPACA, se dispone **ADMITIRLA**.

De otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar, el Despacho de antemano anuncia que la misma será negada por improcedente, por cuanto el régimen de medidas cautelares consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es compatible con la naturaleza y la finalidad de la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 guardó silencio acerca de su procedencia.

En relación con este tema, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, al entrar a estudiar por qué las medidas cautelares no proceden en el marco de la acción de cumplimiento precisó:

*"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas*

<sup>2</sup> Folio 6.

*cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.*

*En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.*

*Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento.*

*Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: "en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento".*

*Sobre el punto la Sala recuerda, **primero**, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente "en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento" **y además**, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:*

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." (Subraya fuera del texto)*

*Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".<sup>3</sup>*

En mérito de lo expuesto el Despacho,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000234100020140063701, ago. 21/14, C. P. Alberto Yepes Barreiro.

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento fue instaurada por el señor JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO, Representante Legal del CENTRO COMUNITARIO TIMANCO "UNICAF", en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR dar el trámite preferencial y especial señalado en el artículo 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de Neiva o a quien hubiere delegado para ello, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, informándole que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste auto, para que contestar, allegar y solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, en el presente caso, a la señora Procuradora 90 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2º artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, solicítase al funcionario competente del ente territorial accionado MUNICIPIO DE NEIVA y/o su apoderado, para que dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, RINDA UN INFORME acerca de los hechos objeto de la presente acción, relacionados con el presunto incumplimiento del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, en lo que concierne al inmueble identificado con la nomenclatura C 16 S No. 20-21 K 20 No. 14-68 de esa ciudad, en donde funcionan las instalaciones del CENTRO COMUNITARIO TIMANCO "UNICAF" .

SEXTO: ADVERTIR al ente territorial accionado y/o su apoderado que, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral cuarto 4º, artículo 212 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral quinto 5º del artículo 96 y artículo 167 del Código General del Proceso; esto es que, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

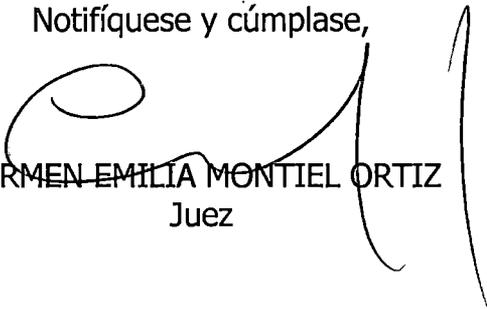
SÉPTIMO: NEGAR por improcedente la medida cautelar peticionada por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

DÉCIMO: INFORMAL a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción (inciso 2º art. 13 de la Ley 393 de 1997).

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 061 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria

